

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de febrero de 2022.

A despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario Laboral impetrado por el señor Cristián Camilo Real Vera y otros en contra MG Ingeniería S.A. y ECOPEPETROL S.A., informándole que esta última entidad en escrito que antecede planteó la falta de legitimación por pasiva.

Igualmente, que por razones de salud usted no pudo realizar la diligencia que estaba fijada para el pasado 18/02/2022.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ordinario Laboral
Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00459 00

ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Sería del caso señalar fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social; sin embargo, revisado el presente asunto se evidencia que la parte demandada, ECOPEPETROL S.A., en escrito anterior, hizo referencia a una falta de legitimación en la causa por pasiva, petición frente a la cual, la apoderada de la parte actora indicó que debía ser citada a esta Litis a la sociedad CENIT refirió Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Así las cosas, este Despacho decidirá lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

I ANTECEDENTES.

1. Los señores Cristián Camilo Real Vera y otros interpusieron demanda Ordinaria Laboral en contra del MG Ingeniería S.A. y Ecopetrol S.A., a través del cual pretenden el reconocimiento de unos conceptos de carácter laboral.
2. Admitida la demanda y trabada la Litis, la codemandada ECOPEPETROL S.A., después de contestar la demanda, allegó escrito en el que, entre otras, manifestó que frente a ella existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que, nunca ha tenido vínculo contractual con MG Ingeniería S.A., aspecto que por demás, también refirió esta demandada al dar respuesta al libelo introductorio.
3. Por su parte, la parte actora, se pronunció frente a la anterior manifestación y solicitó la integración del contradictorio con CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Relatados los anteriores antecedentes, el despacho descenderá al fondo del asunto atendiendo las siguientes:

II CONSIDERACIONES.

Fundamentos normativos:

Frente a la dirección de las actuaciones para evitar hacer nugatorias las pretensiones del libelo establece el artículo 48 del C.P.L:

"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

Por otro lado, frente a la integración oficiosa del contradictorio, establece el artículo 61 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (...) (subrayado del Despacho).

Por su parte, establece el artículo 61 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que el juez tiene el deber de integrar el contradictorio, lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Fundamentos fácticos.

Atendiendo los derroteros fácticos y jurídicos planteados con precedencia evidencia este Despacho que la demanda fue dirigida contra la MG Ingeniería S.A. y Ecopetrol S.A, pretendiendo el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, siendo la última de las referidas, llamada a responder en virtud de la figura de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.P.L.

Frente a tal pedimento, Ecopetrol S.A., indicó que no ha tenido vinculo contractual alguno con la codemandada MG Ingeniería S.A. y, que, por el contrario, se advierte que esta última lo ha tenido es con la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Ahora bien, el extremo actico, conforme a tal manifestación, solicita la integración a la litis de esa sociedad, advirtiendo el Despacho que hay lugar a ello, conforme la documental que reposa al interior del plenario.

Con la finalidad de integrar al contradictorio la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., se ordenará al demandante que proceda a su notificación de forma personal conforme lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, al mencionado demandado se le correrá el término de diez (10) días para que se pronuncie al interior de este litigio si a bien lo tiene, conforme lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

DECISIÓN

Acorde a lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., conforme lo dicho.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación a la sociedad vinculada de forma personal conforme lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie al interior de este litigio, conforme lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

CUARTO: ADVERTIR que una vez se surta lo anterior, se fijará nueva fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZA